

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/88/2013.

**ACTOR:** JUAN MANUEL DE  
JESÚS CONCHA HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE E INTEGRANTES  
DEL HONORABLE  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN  
DE MORELOS, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE  
JUNIO DE DOS MITRECE.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/88/2013**, promovido por Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, por el que solicita a este tribunal estatal electoral el pago de las dietas desde el primero de enero del año dos mil once, a la fecha, así como todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho a percibir como segundo concejal del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito principal de su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los ayuntamientos de la referida entidad federativa, incluido el municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

**b. Expedición de la constancia de asignación.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, en la que aparece como segundo concejal propietario, el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández.

**Segundo. Presentación del primer juicio ciudadano.** El treinta de noviembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal estatal, sendo juicio ciudadano, promovido por el hoy actor, por la omisión del ayuntamiento referido de tomarle protesta de ley para desempeñarse como concejal, así mismo, se ordenó formar el expediente identificado con el número **JDC/39/2012**, del índice de este órgano jurisdiccional.

**a. Sentencia.** El ocho de marzo de dos mil trece, el pleno de este tribunal, dictó sentencia en el expediente antes referido, en el cual en lo que nos interesa resuelve lo siguiente:

...

**CUARTO.** *Se ordena al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, una vez notificado el presente fallo, inicie de manera inmediata el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Orgánica Municipal del Estado, se le otorgue todas las*

*prerrogativas que como concejal tiene derecho para desempeñar el cargo para el que fue electo en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

**QUINTO.** *Se ordena el Presidente Municipal del Ayuntamiento, que una vez integrado el actor al Ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la comisión que le corresponde, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.*

...

**TERCERO. Presentación del segundo juicio ciudadano.** Con fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal estatal electoral, sendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel de Jesús Concha Jiménez, en la cual reclama el pago de sus dietas que tiene derecho a percibir como concejal del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

**a. Radicación y turno a ponencia.** El mismo ocho la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlo bajo el rubro **JDC/88/2013**, de la misma manera por razón de turno, se le hicieran entrega de los autos originales al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su debida integración y sustanciación del presenta asunto.

**b. Acuerdo.** Con fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, el citado magistrado instructor, tuvo por recibido el juicio ciudadano mencionado, ordenó deducir copias certificadas, para remitirlas a la autoridad señalada como responsable para que procediera con el trámite de publicidad, como lo establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c. Cumplimiento.** El cuatro de junio siguiente, el citado magistrado tuvo por cumplido el trámite solicitado, con lo cual,

ordenó poner las documentales atinentes a la vista del actor para que manifestara lo que lo que a sus derechos convenga, así mismo admitió el presente juicio ciudadano, así como las pruebas que ofrecieron las partes.

**d. Acuerdo.** Con fecha dieciocho siguiente, el magistrado instructor, tuvo por cumplida la vista que le fue dada al actor, y por hechas las manifestaciones, en el sentido que las vierte así mismo que se tomarán en consideración al momento de resolver el presente asunto; de la misma manera presentó un segundo escrito, con el cual solicita copias certificadas de un acta de sesión de cabildo, la cual forma parte del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, por lo anterior se ordenó al secretario general de este tribunal estatal electoral, que remitiera los autos en que se actúa, a la magistrada presidenta, ya que se trata de una de las atribuciones reservada para la magistrada presidenta.

**e. Acuerdo de presidencia.** El mismo dieciocho la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó expedir las copias certificadas al impetrante, las cuales serán entregadas a costa del mismo, acudiendo a las instalaciones que guardada este tribunal, así mismo, que se regresaran los autos al magistrado instructor para su prosecución judicial, una vez notificados.

**Cuarto. Cierre de instrucción.** Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil trece, así mismo, ordenó la entrega de los autos al Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**Quinto. Solicitud de fecha y hora para sesión.**

Posteriormente, mediante proveído de veinte del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**Sexto. Acuerdo de fecha y hora.** El mismo veinte de junio del año que transcurre, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las trece horas del veintiuno siguiente, para que se sometido en sesión pública de pleno el proyecto de resolución respectivo, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado D y 111 apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas que le corresponden.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que

hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de

los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el impetrante, mediante el cual solicita a este tribunal estatal electoral el pago de las dietas desde el primero de enero del año dos mil once, a la fecha, así como todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho a percibir como segundo concejal del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, pues se trata de un derecho que aunque accesorio, es inherente al mismo.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que

no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** En el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que el artículo 11, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal, que el juicio o recurso

promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Luego, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante **una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida como en el caso acontece.**

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, de rubro; **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable, en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.

En la especie sucede lo anterior, ya que el ciudadano Juan Manuel de Jesús Concha Hernández, presenta el juicio ciudadano que nos ocupa con fecha ocho de mayo de dos mil trece, con el cual solicita como segundo concejal al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el pago de las dietas, desde el primero de enero de dos mil once, a la fecha que transcurre, como se desprende del sello de recepción de este tribunal estatal electoral del poder judicial de Oaxaca, que se aprecia en la demanda presentada, misma que obra en autos.

Por otro lado, la autoridad responsable remite su informe circunstanciado; el siguiente veintiocho de mayo del año que transcurre, mediante oficio **65/2013**, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente.

Así pues, dentro de los anexos de dicho informe la autoridad responsable, envía una acta de sesión de cabildo, con el carácter de extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil trece, dentro de la cual, en su orden del día, establece lo siguiente: -Primero expresa que después de verificar la lista de asistencia la secretaria municipal, comprobó el QUÓRUM legal para que se llevara a cabo: -Segundo la aprobación del día siendo aprobada mayoría de votos. -Tercero la instalación legal de la sesión solemne de cabildo, ya que se había aprobado el QUÓRUM legal, el presidente municipal la declara formalmente instalada. -Cuarto el cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal; tomándole al actor, la respectiva protesta que por ley corresponde al concejal impetrante. -Cinco la solicitud del actor de que se le paguen las dietas que le corresponden, como a continuación se transcribe:

*5.- El ciudadano segundo concejal JUAN MANUEL DE JESUS CONCHA HERNANDEZ pide le sean cubiertas sus prestaciones que por ley le corresponden, a lo que el C.*

*Presidente Municipal ordena al C. Regidor de Hacienda le cubra la cantidad de \$396,000 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.N.) misma cantidad que recibe el citado concejal JUAN MANUEL DE JESUS CONCHA HERNANDEZ a su entera satisfacción, firmando la presente acta de sesión.*

Y como punto número seis la clausura de la sesión.

De lo anterior, se desprende que al actor, se le tomó la protesta correspondiente; y que recibió las dietas que le corresponden a su entera satisfacción, ya que aparece su firma y huellas correspondientes en todas y cada una de las hojas de la citada acta de sesión, con el carácter de extraordinaria, de fecha dieciocho de mayo del año en que se actúa, documental pública que causa convicción plena y convalida lo razonado por la autoridad responsable, y emitida por los integrantes del cabildo, así como firmada por el Secretario Municipal en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este tribunal el escrito de fecha siete de junio de dos mil trece, así como el de trece de junio siguiente, presentado por el ciudadano impetrante, con el cual, hace diversas manifestaciones tendientes a que la citada acta de sesión de cabildo, fue manipulada por la responsable, pero si bien es cierto, el actor no prueba su dicho con medios de convicción fehacientes, así se desprende de la contestación a la vista dada, para que manifestara lo que a su derecho más conviniera, misma que fue ordenada mediante acuerdo de cuatro de junio del año que transcurre, dictado por el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez.

A mayor abundamiento dicha acta de sesión de cabildo nunca fue impugnada por alguno de los concejales, menos aún

por la parte actora, pues aun cuando no tuviera conocimiento de tal determinación sino hasta la vista que se le dio con las documentales, con las que acredita su dicho la responsable, dicha parte, no presentó ningún medio de impugnación para combatir la determinación del cabildo en los plazos que prevé la ley adjetiva de la materia, en consecuencia se debe decir al impetrante que opera en su contra la aceptación tácita de la determinación adoptada en tal sesión.

De ahí que este tribunal concluya, que la pretensión del actor que fue solicitada mediante la demanda que da origen al presente asunto, y ya que la autoridad responsable, es decir el Honorable Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al llevar a cabo las pretensiones que reclama el actor, mediante la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de mayo siguiente, modificó el acto, el cual es el instrumento de la controversia en estudio; ya que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio deja de existir la pretensión o la resistencia, en consecuencia la controversia queda sin materia.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe sobreseerse.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel de Jesús Concha Hernández.

**Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad

responsable el contenido de la presente resolución, lo anterior en términos de los dispuesto por los artículos 27 y 29 sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.